

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL

|                  |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
|------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| PROCESO          | ORDINARIO                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
| DEMANDANTE       | SANDRA MILENA RINCÓN GUTIÉRREZ                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
| CODEMANDANTE     | ROSA ANGÉLICA VINASCO DE ROSERO                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
| DEMANDADO        | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
| PROCEDENCIA      | JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
| RADICADO         | 76001310501420140018201 - acumulado                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
| INSTANCIA        | SEGUNDA - APELACIÓN                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
| PROVIDENCIA      | SENTENCIA No. 417 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2021                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
| TEMAS Y SUBTEMAS | SUSTITUCIÓN PENSIÓN. Ley 797 de 2003.<br>NO Le asiste derecho a la demandante por NO demostrar la calidad de compañera permanente del pensionado y la convivencia de 5 años anteriores al deceso.<br>NO Le asiste el derecho a la cónyuge supérstite con cesación de efectos civiles del matrimonio, liquidación y disolución de la sociedad conyugal, al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, conforme lo previsto en la Ley 797 de 2003. |
| DECISIÓN         | CONFIRMA                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede resolver en APELACIÓN la Sentencia No. 313 del 10 de octubre de 2017, proferida por el **JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por la señora **SANDRA MILENA RINCÓN GUTIÉRREZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, bajo la radicación No.76001310501420140018201, al cual ha sido **acumulado** el proceso interpuesto por la señora **ROSA ANGÉLICA VINASCO DE ROSERO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, bajo la radicación No.76001310500820150020800.

**AUTO No. 1533**

Atendiendo a la manifestación contenida en escrito obrante presentada por la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -

COLPENSIONES, se acepta la sustitución al poder realizado a la abogada WENDY VIVIANA GONZÁLEZ M. identificada con CC No. 1113666182 y T. P. 309.671 del C. S. de la J.

### **ANTECEDENTES PROCESALES**

Pretende la señora **SANDRA MILENA RINCÓN GUTIÉRREZ**, el reconocimiento y pago de la sustitución pensional con ocasión del fallecimiento de su cónyuge **MANUEL GREGORIO ROSERO TORO**, desde el 29 de octubre de 2006, inclusión en nómina de pensionados, intereses moratorios y costas.

Indicó en los **hechos** de la demanda el causante **MANUEL GREGORIO ROSERO TORO**, fue pensionado con Resolución N°4578 de 01 de enero de 1996, en cuantía inicial de \$688.516; que el asegurado contrajo matrimonio con Rosa Angélica Vinasco Gutiérrez, el cual fue disuelto por sentencia judicial el 13 de junio de 1997; que posteriormente inició convivencia con la actora por espacio de más de 7 años.

Que el causante falleció el 29 de octubre de 2006; siendo reclamada la prestación, fue negada por existir conflicto de beneficiarias, mediante Resolución GNR 089967 del 10 de mayo de 2013; que la actora convivió bajo el mismo techo con el causante desde el 12 de febrero de 1998.

**LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, aceptó algunos hechos, de los otros dijo no constarle, se opuso a las pretensiones e interpuso como excepciones: inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido; innominada, prescripción trienal, pago de lo no debido, buena fe, no al pago de intereses moratorios.

La integrada en Litis **ROSA ANGÉLICA VINASCO DE ROSERO**, recorrió el traslado aceptando unos hechos, negando otros. Propuso como excepciones la inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, Buena Fe e innominada

**DEL PROCESO ACUMULADO.** La demanda se acumuló el 30 de junio de 2016, en asignación por competencia (fl.99 pdf) y fue presentada el 13 de abril de 2015 (fl.3 pdf).

Pretende la señora **ROSA ANGÉLICA VINASCO DE ROSERO**, el reconocimiento y pago de la sustitución pensional con ocasión del fallecimiento de su compañero **MANUEL GREGORIO ROSERO TORO**, desde el 29 de octubre de 2006, con los intereses moratorios y costas.

Indicó en los **Hechos** de la demanda que el señor **MANUEL GREGORIO ROSERO TORO** estaba pensionado por vejez, mediante Resolución 004578 del 27 de mayo de 1996 por parte del ISS, devengando una pensión mensual de \$658.993.

Que el pensionado y la señora Vinasco estaban casado desde el 11 de septiembre de 1965; en el año 1980 por problemas de violencia familiar se separan, luego de cinco años se dan un tiempo para volver, pero la reclamante continua visitando al causante y sus hijos; que el 13 de junio de 1997 se divorcian para posteriormente en septiembre de 1998 liquidar la sociedad conyugal; no obstante la peticionaria afirma que nunca abandonó al causante, siempre le arreglaba la ropa y le ayudaba porque ella nunca trabajó.

Que en febrero de 1999 el pensionado y la ex esposa deciden volver a convivir en la residencia de ésta en Cali, por espacio de 7 años, y ella dependía del causante para su sostenimiento, alimentos, pago de servicios públicos. Que no estuvo afiliada en calidad de beneficiaria del pensionado por cuanto tenía SISBEN.

Que el pensionado estuvo hospitalizado en el ISS porque presentaba diabetes, le creció el corazón, tuvo trombosis y le colocaron un marcapasos y fue ella quien lo cuidó en el día pero el trastrocho lo hacía su hijo Luis Eduardo Rosero; y era éste quien lo acompañaba a cobrar la mesada en Palmira. Que de la unión marital se procrearon cinco hijos, algunos ya fallecidos. Que el funeral fue en Palmira.

**LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, aceptó algunos hechos, y otros dijo no constarle, se opuso a las

pretensiones e interpuso como excepciones: inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido; imposibilidad jurídica para cumplir con las obligaciones pretendidas, buena fe, prescripción trienal e innominada.

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

**EL JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, profirió la Sentencia No. 313 del 10 de octubre de 2017, en la que **RESOLVIÓ**:

**"PRIMERO: DECLARAR** probada la excepción de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido propuesta por la entidad demandada. **SEGUNDO: ABSOLVER** a Colpensiones de las pretensiones incoadas por la señora **SANDRA MILENA RINCÓN GUTIÉRREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía #66774413 y a la señora **ROSA ANGÉLICA VINASCO de ROSERO**, identificada con la cédula de ciudadanía #31136863, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. **TERCERO: CONSULTAR** la presente providencia. **CUARTO: COSTAS** estarán a cargo de la parte demandante y de la integrada en litis; como agencias en derecho se fija en la suma de \$600.000 a favor de Colpensiones, las cuales se pagarán en partes iguales."

Sustentó su decisión indicando que frente a la demandante existe duda razonable para el despacho en cuanto a la pretendida convivencia de ésta con el causante, en la que se incurrió en contradicciones e imprecisiones en las pruebas allegadas al proceso y respecto a la cónyuge separada, el vínculo matrimonial entre la señora ROSA ANGÉLICA VINASCO DE ROSERO y el causante había cesado en sus efectos con el divorcio, la liquidación y disolución de la sociedad conyugal .

### **APELACIÓN**

Inconforme con la decisión de instancia el apoderado de la parte demandante interpone el recurso en los siguientes términos

*"Como apoderado judicial de la demandante, señora Sandra Milena Rincón Gutiérrez, en la oportunidad me permito presentar recurso de apelación a la sentencia que se acaba de notificar en estrados, por cuanto se considera que la*

*demandante si tiene derecho a que se le conozca y pague la pensión de sobrevivientes, en la medida de que ésta acreditada la convivencia marital y dependencia económica con respecto al asegurado fallecido, señor Manuel Gregorio Rosero Toro, como puede visualizarse de la foliatura obrante en el expediente. Se aprecia que la documental allegada al expediente, así como la prueba sumaria rendida por los testigos que rindieron su versión en la instancia procesal correspondiente, dónde queda evidenciado que la señora Sandra Milena Rincón si convivió como marido y mujer bajo el mismo techo por el término superior al mínimo legal establecido por la Ley para acceder a la pensión de sobrevivientes, en la medida que se acreditó las condiciones básicas mínimas exigidas como compañera permanente del asegurado fallecido; además dependió durante el tiempo de la convivencia económicamente del causante, quién era el que proveía de sus ingresos percibidos, lo necesario para el sustento del hogar; Así que en esos términos estando claros que la demandante sí cumple con esos supuestos y acreditación de compañera permanente supérstite por el tiempo mínimo exigido por la Ley, recurro la decisión para que en sede de instancia la Sala correspondiente revoque la sentencia en segunda instancia y en su lugar le conceda la pensión de sobrevivientes y por consiguiente las prestaciones derivadas, como las mesadas pensionales retroactivas, los intereses moratorios y el ajuste periódico. Muchas gracias."*

El proceso se conoce en **CONSULTA** en favor de la codemandante.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DECRETO 806 de 2020**

Dentro de los términos procesales previstos en el art. 15 del Decreto 806 de 2020 los Alegatos de Conclusión se presentó alegaciones por **Colpensiones**, quien solicita que *"sea confirmada la sentencia proferida, teniendo en cuenta que, el actuar de mi representada estuvo ajustado a la normatividad vigente y a la jurisprudencia, aplicables al caso concreto, no asistiéndole derecho al reconocimiento de la sustitución pensional a la demandante."*

Encontrándose surtidos los términos previstos en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se profiere la

### **SENTENCIA No. 417**

En el presente proceso se encuentra acreditado: **1)** Que el causante tenía la calidad de pensionado por vejez, mediante Resolución N°004578 del 27 de mayo de 1996 (citado en Resolución 004151 de 2010 fl.28 pdf). **2)** Que el pensionado **MANUEL**

**GREGORIO ROSERO TORO** falleció el 29 de octubre de 2006 (fl. 114 pdf). **3)** Que el 31 de marzo de 2011, la demandante reclama la prestación (citado en Resolución GNR 089967 de 2013 - fl.144 pdf) y mediante Resolución GNR 089967 del 10 de mayo de 2013, se niega la prestación (fl 144- pdf). **4)** Que el 14 de diciembre de 2006, la señora Rosa Angélica Vinasco de Rosero solicita la sustitución (Citado en Resolución 10583 de 2007 fl.18 pdf); Que mediante Resolución 10583 del 26 de julio de 2007, el ISS dejó en suspenso el reconocimiento de la sustitución pensional solicitada por la señora Rosa Angélica Vinasco de Rosero y ordena la investigación administrativa (fl.18-19 pdf); frente a la cual presentó recurso de reposición (fl. 20 pdf). que con Resolución 01158 de 18 de febrero de 2008, se rechaza por improcedente el recurso. (fl.21-23 pdf); Que mediante oficios de 06 de mayo de 2009 y 06 de mayo de 2010, la señora Rosa Angélica Vinasco solicitó la reactivación de la sustitución (citado en Resolución 004151 de 2010 – fl. 28); Que mediante Resolución 004151 de 2010 se resuelve negar la prestación por no acreditar convivencia con el pensionado al momento del fallecimiento, en calidad de compañera permanente (fl. 28-31 pdf); y Que con Resolución 900055 de 2011 se resuelve el recurso de apelación, confirma la negación de la prestación (fl. 32-35 pdf). **5)** Que la demanda se presentó el 08 de abril de 2014 (fl.156 pdf).

Así las cosas, el problema jurídico que se plantea la Sala consisten en establecer si las reclamantes acreditan la calidad de beneficiarias con derecho a percibir las prestaciones derivadas del fallecimiento del pensionado, en su calidad de compañera permanente y cónyuge del señor **MANUEL GREGORIO ROSERO TORO**.

**La Sala defiende la siguiente TESIS: 1)** Que la demandante NO demostró relación de pareja efectiva al momento del deceso, para acreditar el requisito de tiempo exigido por la Ley 797 de 2003, de convivencia en los cinco años al momento del deceso del causante; **2)** Que la integrada en Litis tiene la condición de cónyuge supérstite del causante con vínculo matrimonial disuelto al deceso y en consecuencia no le asiste el derecho al reconocimiento de la sustitución pensional pues, NO logra acreditar el requisito de tiempo exigido por la Ley 797 de 2003.

## CONSIDERACIONES

En virtud del principio del efecto general inmediato de la ley laboral previsto en el art. 16 del C.S.T, aplicable a asuntos de la seguridad social, el derecho a la pensión de sobreviviente se dirime a la luz de la normatividad vigente al momento de la muerte del causante.

Como quiera que el señor **MANUEL GREGORIO ROSERO TORO** (qepd) falleció el **29 de octubre de 2006**, tiene la Sala que la norma que gobierna las pretensiones de las demandantes, es **Ley 797 de 2003**, cuyo art. 13 prevé como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes en forma vitalicia al **cónyuge o la compañera o compañero permanente** supérstite y refiere que *“En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del afiliado, **el cónyuge o la compañera o compañero permanente** supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte”*.

Sobre este precepto normativo, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia desde la sentencia 40044 de 2011, ha resaltado la necesidad de acreditarse la convivencia de por lo menos 5 años del o la cónyuge y/o el compañero o compañera permanente, incluyendo una variación para los eventos en los que se ha presentado separación de hecho de los cónyuges, pero se mantiene el vínculo matrimonial vigente, la cual consiste en que estos 5 años de convivencia pueden ser acreditados en cualquier tiempo y no exclusivamente en época inmediatamente anterior al fallecimiento, independientemente de la existencia de convivencia simultánea o posterior con compañera o compañero permanente. (ver sentencias CSJ 41637 y 44902 de 2012).

Adicional a ello, la Corte había establecido un segundo requisito para ser beneficiario de la pensión de sobrevivientes, en el caso de cónyuges separados de hecho, esto es, ser miembro del grupo familiar del afiliado o afiliado que fallezca, en este sentido la Corte venía señalando que debía mantenerse vivo y actuante su vínculo mediante el auxilio mutuo, entendido como acompañamiento espiritual permanente, apoyo económico, aún en casos de separación y rompimiento de la convivencia, lazos afectivos propios a la unión conyugal, requisito establecido para

que sea posible concluir que razón de la muerte del afiliado o afiliado se generaba una carencia económica, moral o afectiva para el cónyuge que le sobrevive.

De tal manera que, el cónyuge que pretendía el reconocimiento de la prestación debía acreditar que pertenecía al grupo familiar del causante y que su muerte le ocasionó de forma material un perjuicio económico o afectivo que legitima su protección a través de la pensión de sobrevivientes. Dicha tesis condiciona, en consecuencia, el reconocimiento pensional al establecimiento de una relación de afecto entre quienes se encuentran separados de hecho, con excepción de aquellos casos en que la pertenencia al grupo familiar no ha perdurado por situaciones ajenas a su voluntad. Al respecto se pueden consultar las sentencias SL12442 de 2015, SL 1400 de 2017, SL 1399 de 2018 entre otras.

Sin embargo, en pronunciamiento SL 5169 de 2019, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, al referirse al requisito de convivencia en el caso de la cónyuge con vínculo matrimonial vigente y separada de hecho del causante, precisó que la acreditación para el momento de la muerte de algún tipo de *"vínculo afectivo"*, *"comunicación solidaria"* o *"ayuda mutua"* que permita considerar que los *"lazos familiares siguieron vigentes"* para ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, configuraba un requisito adicional que no establece el art. 13 de la Ley 797 de 2003 inciso 3.º del literal b, ni se encuentra como una obligación que emane para los cónyuges conforme al artículo 176 del Código Civil.

Para la Corte la no existencia de lazos de afecto frente a una persona con la que convivió, pero que por alguna circunstancia ya no forma parte de su vida, no puede convertirse en una causal para negar un derecho, máxime cuando la ley a cuya interpretación se apela para tal desconocimiento, no contempla ese requisito.

Así, la nueva orientación de la Corte gira en torno a que el alcance que en realidad merece el art. 13 de la Ley 797/2003 inciso 3º del literal b es que, *"la convivencia de la consorte con vínculo marital vigente y separación de hecho con el afiliado o afiliado en un período de 5 años, puede ser acreditado en cualquier tiempo"*, sin exigir la existencia de lazos afectivos con posterioridad a la separación de los cónyuges, puesto que de esta manera se da alcance a la finalidad de proteger

a quien desde el matrimonio aportó a la construcción del beneficio pensional del causante, en virtud del principio de solidaridad que rige el derecho a la seguridad social.

Este reciente pronunciamiento de la Corte ha sido tomado como una unificación de criterio por la Sala de Descongestión Laboral de la C.S.J, como se puede ver entre otras, en sentencias como la SL1473 y SL855 de 2020.

Para la Sala de decisión, esta nueva orientación responde a las realidades o situaciones sociales que generalmente rodean la dejación de la vida en comunidad entre esposos y, que no pueden ser previstas en su totalidad por el legislador, pero si por el operador judicial quien, en su función de intérprete de la norma le está permitido ampliar la protección del derecho, en condiciones de igualdad, a quien en su momento aportó a la construcción del derecho pensional del causante.

En ese orden de ideas la Sala se acoge a esta nueva orientación jurisprudencial, por encontrarse más acorde con los postulados de la Seguridad Social.

Teniendo de presente lo anterior la Sala entrará a analizar el material probatorio obrante en el expediente para establecer el tiempo de convivencia del causante con las reclamantes, en su orden, demanda e interviniente.

### **Valoración probatoria de la demandante, señora SANDRA MILENA RINCÓN GUTIÉRREZ**

La señora **SANDRA MILENA RINCÓN GUTIÉRREZ**, comparece al proceso en calidad de compañera permanente, y le corresponde acreditar que efectivamente convivió con el señor **MANUEL GREGORIO ROSERO TORO**, durante los 5 años inmediatamente anteriores a la fecha del fallecimiento de éste.

Al absolver interrogatorio de parte afirmó tener como formación académica "*estudios superiores*", pero a continuación dijo que no tenía ningún grado; tampoco informó hasta qué grado estudio, y finalmente manifestó que estudiaba "*deportes*" y

que trabaja en un gimnasio hace 9 años en Palmira. También confiesa que hace 8 años vive con su nuevo compañero sentimental "Víctor Vargas", pero posteriormente corrigió para decir que solo eran más o menos 6 años de convivencia con la nueva pareja.

En lo que refiere al pensionado fallecido, dijo que la *"convivencia empezó a principios del año 97, en la Diagonal 63 #32-05 en el barrio Zamorano de Palmira y ahí mismo finalizamos. Desde 97 hasta la fecha de fallecimiento en el año 2006";* que *"Manuel Gregorio era al que sufraga los gastos del hogar."* Por cuanto el causante trabajaba en el ingenio Manuelita. Afirmó que el pensionado estuvo enfermo durante varios periodos, se levantaba y volvía a decaer, **la última vez estuvo durante el período más o menos de 15 días hospitalizado y falleció.** Manifestó que ella lo asistía porque el hijo trabaja y no le quedaba tiempo para hacerlo y **"como yo mantenía tiempo para mí, entonces lo dedicaba a él."** También dijo *"no sé cuándo se pensionó, no me acuerdo.*

De la prueba documental arrimada a los autos se tiene que el causante estuvo hospitalizado el 07 de septiembre de 2006, la cual se extendió hasta el 05 de octubre de 2006, conforme a certificación es historia clínica (fl.8-10 pdf) e informe de investigación de campo del CTI, del 10 de mayo de 2017 (fl.289-296 pdf).

Las declaraciones extra proceso de los señores: José María Bedoya Quina, dijo constarle que la demandante convivió en unión libre con el causante desde el año 1997 hasta el deceso fl.151-152 pdf); Luz Amparo Tangarife Tangarife, dijo que la demandante convivió en unión libre con el pensionado desde el 12 de febrero de 1997 (fl.153-154 pdf); igualmente se observa declaración notarial efectuada por el causante y la demandante del 26 de julio de 2000, en la que declara convivencia por 4 años (fl. 323 pdf).

En estrados se escucharon las declaraciones de los testigos José María Bedoya Aquino y Rodolfo Enrique Rosero Vinasco.

El señor *José María Bedoya Aquino*, dijo ser amigo de la demandante a quien

*"conoció por ahí andando por el barrio" desde 90-91; al señor Gregorio lo conoce desde que tiene uso de razón, por que vivió cerca donde él vivía **pero nunca los visitó** "simplemente se mantenía en el barrio y cuando ella salía a comprar algo hablábamos de cosas (...) habla mucho con Sandra Milena y ella me contaba", frente a la convivencia de la pareja no suministró datos concretos por no constarle el tiempo que convivieron.*

El señor *Rodolfo Enrique Rosero Vinasco*, hijo del causante y la codemandante, dijo que Sandra Milena convivía con el papá desde el 96 – 97 hasta el fallecimiento y la conoció cuando su progenitor la llevó allá en la casa. En cuanto al momento del deceso dijo *"mi papá estuvo enfermo pero no era una enfermedad de muerte o postrado en una cama, del último tiempo que estuvo en la clínica, pero nunca estuvo inválido o minusválido, al momento del fallecimiento estaba en la clínica del Seguro Social falleció y no recuerdo quién estaba allí, pero yo llegué y las personas que estaban allá salieron y yo llegué al rato que él falleció"*. Respecto de la madre dijo que *"tengo 43 años y no recuerdo haber visto a Rosa Angélica Vinasco en mi vida; ella se fue de la casa cuando yo tenía aproximadamente un año de edad, no sé dónde vive"*.

La Sala encuentra que frente a la absolvente se identifican incongruencias en la declaración rendida que incluyen el extremo inicial fijado en 1997, pues, en los hechos de la demanda se indica que fue en 1998; igualmente llama la atención que afirme que el pensionado laboraba todo el tiempo cuando inició la relación y que ella le atendía para que se fuera a laborar; pero es evidente que para la diada en que afirma inició la convivencia el causante ya se encontraba disfrutando de la pensión de vejez y cuando el juez le pregunta si él trabajaba después pensionarse indicó que no pero en su declaración refiere que un día normal el causante salía a trabajar al ingenio, y ella lo despachaba, por tanto no resulta creíble la versión.

También resulta llamativo que desconozca que el causante tenía la calidad de pensionado a la fecha en que presuntamente, inició la convivencia. Adicionalmente, al indagarle sobre la fecha del deceso tan solo menciona el año, omitiendo el día y el mes; no informa de los padecimientos, internaciones u hospitalizaciones en los últimos años, ni la causa de muerte; detalles que enriquecen y dan cuenta del conocimiento, cercanía que se tenía con el de cujus, que en el presente juicio están

ausentes, carentes de información y documentación.

De otra parte, afirmó que el causante estuvo hospitalizado quince (15) días antes del deceso, lo que **no** encuentra sustento en la documental que obra a fl. 8-10 pdf, en la que claramente se observa que ingresó a la clínica el 07 de septiembre de 2006, que para la fecha de la certificación, el 05 de octubre de 2006, continuaba hospitalizado y falleció el 29 de octubre de 2006, estando hospitalizado; según se afirmó por las demandantes y testigos, significando que la internación fue mayor de 15 días; tampoco se allegó prueba alguna del acompañamiento que le prodigara la presunta compañera durante ese lapso, ni durante las anteriores internaciones a las que hizo referencia.

Respecto a los declarantes incurren en igual imprecisiones del extremo temporal del vínculo con respecto a la demanda; no se logra evidenciar al momento del fallecimiento cuando el pensionado estaba hospitalizado, quien lo cuidaba; y el primer declarante es de oídas, pues nunca visitó la pareja y se fue a trabajar a Cali y su conocimiento deviene de lo que la demandante le contaba. En cuanto al segundo testigo, tiene la calidad de hijo del causante, demuestra franca enemistad con la progenitora reclamante, es el único de los hijos que compareció al proceso, y demuestra especial interés en la asignación de la prestación en favor de la demandante.

Se afirma pero no se allegan pruebas de la convivencia en los últimos cinco años anteriores al preciso momento del fallecimiento del causante; no se prueba quien acompañaba al pensionado en su estancia hospitalaria, qué enfermedad padecía, cuál fue la causa de muerte.

De otra parte, y en lo que refiere a la demandante, las declaraciones de los testigos, que son vecinos del mismo barrio en el cual vivía el causante, durante varias décadas, indican que la señora Sandra Milena Rincón Gutiérrez era la pareja sentimental del hijo del causante, señor Rodolfo Rosero y no del pensionado fallecido; en efecto nótese que es escasa y casi ausente la prueba de convivencia de la pareja, el único testigo que compareció al proceso dijo que era amigo de la actora, con quien hablaba mucho y que nunca visitó a la pareja, aunado al hecho de que se

trasladó para Cali, por razones de trabajo y lo que sabe es lo que la demandante le decía; y si bien existe declaración extraproceso del causante, la misma data del año 2000, y no existe evidencia de que al momento del deceso existiera convivencia, acompañamiento, socorro y ayuda de la demandante al causante, esto es, no se tiene evidencia de que existiera convivencia al momento del deceso por parte de la demandante con el causante.

En este orden de ideas, analizadas las pruebas en conjunto, conforme lo dispone el art. 61 del CPT y de la SS, teniendo en cuenta las pruebas documentales obrantes en el proceso, los testimonios e interrogatorio de parte y las declaraciones proceso aportadas que no fueron tachadas de falsas, y gozan de plena validez probatoria (SL165-2018); para la Sala es posible inferir que en caso de la señora demandante **SANDRA MILENA RINCÓN GUTIÉRREZ, NO** logra demostrar convivencia con el causante al momento del deceso y que la misma fuera continua desde 1997, ni hay evidencia confiable que sustente que hubo convivencia desde el 2000, año en que se realizó la declaración notarial del causante hasta el momento del fallecimiento, y en gracia de discusión NO se demuestra convivencia al momento del deceso, ni el cuidado, acompañamiento que se le prodigó, ni se allega prueba alguna de estar al cuidado del mismo al momento del deceso, por lo que la Sala arriba a igual conclusión que el a quo, al no evidenciar acreditación de requisitos de convivencia hasta la muerte del pensionado.

### **De la litis ROSA ANGÉLICA VINASCO DE ROSERO**

En el caso concreto de la integrada en litis y codemandante **ROSA ANGÉLICA VINASCO DE ROSERO**, comparece señalando que es la cónyuge superviviente del pensionado, por lo que le corresponde probar vínculo matrimonial no disuelto y convivencia efectiva superior a cinco años.

De la prueba documental obrante en el expediente se evidencia que el pensionado Manuel Gregorio Rosero Toro y la señora Rosa Angélica Vinasco contrajeron matrimonio el 11 de septiembre de 1965, el cual registra divorcio, mediante Sentencia #112 de 13 de junio de 1997 proferida por el Juzgado de Familia,

con liquidación y disolución de la sociedad conyugal y ordenado la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico de la pareja Rosero - Vinasco (fl. 24-27 y 120-130 pdf).

En la investigación administrativa efectuada por el ISS, se observa que la señora Rosa Angélica Vinasco declaró espontáneamente que al momento del deceso del causante vivía con éste y sus hijos Luis Eduardo, Germán Antonio, y Rodolfo y la nuera, en el Jarillón – Comfenalco; que convivió 15 años con el causante desde el matrimonio hasta 1980 cuando se separó, y presentó divorcio pero posteriormente en 1999 volvieron a conformar hogar los últimos siete años; que procrearon cinco hijos, algunos ya fallecidos; que el pensionado no tenía otro hogar ni hijos fuera del matrimonio; que el causante dejó casa en Palmira la que fue objeto de sucesión en la que ella no participó por haber recibido gananciales de la misma, al momento del divorcio; **también dijo que al pensionado lo habían sacado de su casa en Cali para la Clínica pero posteriormente cambia el relato para señalar que lo sacaron de la casa en Palmira, porque se enfermó** (fl. 11-17 pdf).

Declaraciones extra proceso de los señores Reynaldo Muñoz Hoyos y Oscar Antonio Rivera Cruz, afirmaron conocer al causante durante 7 y 10 años, en calidad de vecino del Jarillón de Cali, y que vivía bajo el mismo techo con la señora Rosa Angélica Vinasco de Rosero, desde 1999 hasta el fallecimiento, quien dependía económicamente de éste (fl.36-39 pdf).

En el interrogatorio de parte absuelto, la señora Rosa Angélica Vinasco de Rosero confesó que vive en el Jarillón de Comfenalco Cali, que estaba divorciada del causante y tuvo una relación marital con un señor Delgado; pero después afirmó que convivió con el causante en el Jarillón desde febrero de 1999 *"porque él me llamó y me dijo que él ya se sentía muy de edad muy enfermo que volviéramos a tener convivencia"*. Informó que no beneficiaría en salud del causante porque tenía Sisben.

Respecto al periodo antes del deceso del causante dijo *"estuve pendiente de él, yo llegaba al Seguro Social a las 7 de la mañana; mi hijo fallecido me hacía un turno de noche y mi nuera me hacía el otro turno al otro día; porque el doctor me dijo allá*

en el seguro Social que **a él no se podía dejar en ningún momento sólo. Manuel falleció el 29 de octubre a las 11:20 de la mañana del 2006. él murió en el seguro social y en ese momento estaba solo porque mi nuera había salido porque tenía que irse para la casa a cuidar los nietos y a despachar a mi hijo para que fuera a trabajar**"; pero posteriormente dijo que "el día que él falleció, llegó Rodolfo que nunca iba, ... lo dejaron entrar porque **el papá estaba solo** y cuando él entró, él ya había fallecido, eso fue un domingo, Rodolfo se hizo cargo de los trámites exequiales.

Finalmente comentó que **"Sandra Milena Rincón fue compañera de mi hijo Rodolfo, que él se apartó de ella porque ella tuvo una niña que no era de él, entonces por eso se separaron. Ninguna relación hubo entre el causante y Sandra Milena que yo me haya dado cuenta, la relación sentimental de Sandra Milena y Rodolfo es de hace mucho tiempo ... ¿cómo iba convivir con el papá y el hijo?"**

Comparecieron los testigos: José Arley Cardona, Luz Mery Agudelo Herrera, Carmen Castro González.

El señor José Arley Cardona, vecino del causante, por residir en el mismo barrio Zamorano en Palmira. Declaró que **"distingo la señora Rosa Vinasco hace más de 30 años, la conocí como vecina en el barrio Zamorano, ella vivía con Manuel Rosero"**, respecto a la convivencia manifestó que **"un tiempo estuvieron separados, ella dejó los hijos con el papá desde que estaban de 10 o 12 años"**, en cuanto al cuidado del causante manifestó que **"a la fecha que él falleció ella lo visitaba y una vecina iba a llevarla a ella a ver por él en la clínica cuando él estaba enfermo si me di cuenta yo"**. Aseveró que **"No conoce a Sandra Milena Rincón y Rodolfo es hijo de don Manuel Rosero. No sé dónde vive actualmente Rodolfo... Lo único que sí me acuerdo es que la señora Sandra no era la esposa de él sino del hijo de Rodolfo. A Sandra no la distingo me daba cuenta de que era la esposa del hijo de Rodolfo"**

La testigo Luz Mery Agudelo Herrera. Vecina del barrio Zamorano Palmira declaró que distingue hace 30 años a la litis porque en esa época ella era la esposa del

causante y convivieron aproximadamente diez años, procrearon cuatro hijos de nombres: *Luis y Angélica ya fallecieron; quedó Germán que es de una iglesia cristiana y vive en República Dominicana, y Rodolfo que es mecánico de motos; "ella se divorció de él, no tengo bien presente la fecha del divorcio. Al momento del fallecimiento del señor, vivía con el hijo Rodolfo".* Afirmó que el pensionado **"nunca se fue de la casa, él siempre siguió ahí en ese hogar y Sandra simplemente fue la mujer del hijo de don Manuel"**. Respecto de la existencia de otro compañero de la litis dijo **"Yo solamente sé que ella estuvo una relación con el señor Harold pero nunca supe en qué parte estaba con él"**. *"cuando Manuel se enfermó ella lo estuvo ayudando a él. Él falleció acá en Cali en el Seguro Social"*.

La señora Carmen Castro González dijo ser era vecina del causante y haber conocido a la señora Rosa Angélica cuando ésta vivía con el causante en el barrio Zamorano, porque pagaba arriendo en la casa de enseguida, tenía niños pequeños y dificultades de pareja hasta que se divorciaron. Pero que *"Cuando él empezó a sentirse muy enfermo la mandó a llamar, él vivía ahí en la casa de él, la casa de Zamorano donde vivía con los hijos; Rodolfo es un hijo, es muy parecido al finado. Sandra Milena Rincón era la amante del hijo, de Rodolfo ; Milena Rincón era la mujer del hijo", "yo la veía que salía era con el hijo, porque como es tan cerquita las casas" "Sandra y Rodolfo vivían en la casa de Manuel",* respecto a la litis dijo que *"yo iba a darle vueltica a ella al Seguro cuando él estaba hospitalizado, ella prácticamente dormía ahí al pie de él porque él estaba muy delicado no iba nadie a verlo, ni los hijos"*.

En lo que respecta a la integrada y codemandante, se observan contradicciones en cuanto a las afirmaciones rendidas ante notario, a la investigación administrativa, en la demanda, los testigos y el interrogatorio, sin que coincidan las condiciones de tiempo en los eventos relatados, referidos a la convivencia con el causante, el mantenimiento de la relación, la dedicación y cuidado del mismo; nótese cómo en la investigación administrativa indica que el causante enferma cuando estaba en su casa del Jarillón en Cali, pero luego modifica la versión para indicar que en realidad estaba en Palmira, los testigos afirman que el causante nunca dejó la casa de Palmira, pero en las declaraciones extra juicio afirman que vivían bajo el mismo techo en el Jarillón de Cali, y el hijo dice que no volvió a verla nunca, lo que es coherente con la sentencia de divorcio en la que se refiere separación por más

de veinte años. y con respecto al deceso afirma que siempre estuvo cuidando al causante en la clínica durante el día, pero al momento del deceso un domingo a las 11:20 a.m. el pensionado estaba solo.

En este orden de ideas, analizadas las pruebas en conjunto, conforme lo dispone el art. 61 del CPT y de la SS, teniendo en cuenta las pruebas documentales obrantes en el proceso, los testimonios e interrogatorio de parte y las declaraciones proceso aportadas que no fueron tachadas de falsas, y gozan de plena validez probatoria (SL165-2018); para la Sala es posible inferir que en caso de la señora **ROSA ANGÉLICA VINASCO DE ROSERO**, evidentemente estaba divorciada con separación de hecho por 20 años antes de la sentencia y disolución de los efectos civiles del matrimonio desde 1997, y obstante se afirma que reinició la convivencia con el pensionado fallecido **MANUEL GREGORIO ROSERO TORO** en 1999, bajo el argumento que el causante la llamó cuando se vio "*viejo y enfermo*", lo cierto es que en autos solo se logra establecer con la prueba documental una hospitalización que data del 07 de septiembre de 2006 que se extendió hasta el deceso, que en gracia de discusión sólo se establecería que el apoyo, auxilio y colaboración a persona en delicado estado de salud que requería de acompañamiento se dio en el último mes y medio de vida del causante, pero NO existió unión marital de hecho con posterioridad a la cesación de efectos civiles del matrimonio.

Suficiente lo anterior para que la Sala **CONFIRME** la decisión de primera instancia.

**COSTAS** a cargo de la apelante por no prosperar el recurso.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la Sentencia No.313 del 10 de octubre de 2017 proferida por el Juzgado Catorce Laboral Del Circuito De Cali, por las razones expuestas en este proveído.

**SEGUNDO: CONDENAR** en **COSTAS** a la demandante apelante. Líquidese por Secretaría la suma de \$100.000.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial, en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

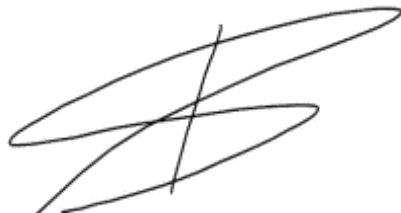
En constancia se firma.

**Los Magistrados,**

**Se suscribe con firma electrónica**  
**ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**  
**Magistrado Ponente**



**MARY ELENA SOLARTE MELO**



**GERMAN VARELA COLLAZOS**

Firmado Por:

**Antonio Jose Valencia Manzano**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 7 Laboral**  
**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed6afb668dc16b229c17abbc42f2a08732d0f07affabe68c005336713482d160**

Documento generado en 15/12/2021 08:37:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>